

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RG ENGINEERING,
INC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201800674

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica

Subasta Núm.
RFP-00001152

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

RG Engineering, Inc. (RGE), nos presenta un escrito de revisión y recurre de una determinación sobre cancelación de subasta emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). Aplicado el estado de derecho vigente relacionado a los términos para la presentación de una acción de impugnación de subasta, DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 14 de agosto de 2018, la AEE le notificó a RGE, mediante carta, la decisión de cancelar la subasta Núm. RFP-00001152, Requisición Núm. 162494. RGE presentó una *Moción de Reconsideración* ante el Comité Permanente de Subastas de la AEE, el 27 de agosto de 2018.

La AEE emitió y notificó, el 26 de septiembre de 2018, una Resolución en la que extendió el término para considerar la

querella por un término adicional de quince (15) días calendario. La AEE no tomó consideración alguna dentro del término prorrogado.

Inconforme con tal determinación, RGE acude ante nosotros, el 13 de noviembre de 2018, mediante escrito de revisión y aduce que:

Erró la AEE cuando catalogó la Propuesta de RGE como no responsiva, ya que RGE siempre estuvo y aún permanece en la mejor disposición de validar su propuesta tan pronto como se le proveyese la información adicional que solicitó en torno a los términos de la contratación y que, a pesar de las múltiples solicitudes, la AEE nunca suplió.

II

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia y está revestido del más alto interés público. Oliveras, Inc. v. Universal Insurance Co., 141 DPR 900 (1996). En materia de adjudicación de subastas, el Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa." A.E.E. v. Maxón Engineering Services, Inc., 163 DPR 434 (2004); RBR Const., S.E. v. A.C., 149 DPR 836, 848-849 (1999); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., *supra*, págs. 926-927; Mar-Mol Co. Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 DPR 864, 871 (1990).

El objetivo fundamental de las subastas es, precisamente, proteger al erario mediante la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. Para ello es necesario que haya competencia en las proposiciones, fomentando la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible de manera que el

Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo posible. RBR Const., S.E. v. A.C., supra; Cancel v. Municipio de San Juan, 101 DPR 296, 300 (1973).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017¹, 3 LPRÁ secs. 9601 y ss., define el ámbito de la revisión judicial. Sobre la solicitud de reconsideración dentro de un procedimiento de adjudicación de subasta, la Sección 3.19 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9659, establece que, en un procedimiento de adjudicación de subasta:

[...] La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Ahora bien, con respecto al procedimiento de Revisión Judicial dispuesto en la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9672, la referida disposición legal establece, en lo pertinente, lo siguiente:

¹ La Ley Núm. 38-2017 derogó la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Términos para radicar la revisión

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 9659 de este título. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada. [...]. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, un tribunal

viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979). La jurisdicción no se presume. La parte recurrente tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

III

Evaluated el trámite procesal del caso ante nuestra consideración, surge que la parte recurrente presentó la revisión judicial fuera del término correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en la LPAU. Por lo que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Notificada la determinación sobre la cancelación de la subasta, la RGE presentó un recurso de reconsideración dentro del término correspondiente, el 27 de agosto de 2018. La AEE emitió y notificó, el 26 de septiembre de 2018, una Resolución en la que extendió el término para considerar su reclamación por quince (15) días calendario, el cual venció el 11 de octubre de 2018. Es desde tal fecha que comenzó a transcurrir el término de **veinte** (20) días que tenía RGE para acudir en revisión judicial de la impugnación de determinación sobre la subasta ante este Tribunal de Apelaciones. Ello, conforme a lo establecido en la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*. Esto es, la RGE tenía hasta el miércoles, 31 de octubre de 2018, para comparecer ante este foro, pero presentó su recurso de revisión judicial el 13 de noviembre de 2018, trece (13) días fuera del término correspondiente para ello. Lo que nos priva de jurisdicción para entender en su recurso.

Como se sabe, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902, 906 (2000). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.

IV

Por los fundamentos previamente expresados, se DESESTIMA el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones